

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente Nº 36.951/2017/CA1.-

JUZGADO Nº40

AUTOS: "UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR c. MICRO OMNIBUS NORTE S.A. s. JUICIO SUMARISIMO".-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 del mes de septiembre de 2017.-

VISTO:

El recurso de apelación articulado por la actora contra la resolución de fs. 142 y vta. que dejara sin efecto la medida cautelar dispuesta por la propia magistrada actuante según surge de fs. 30/31;

CONSIDERANDO:

I.- Cabe reseñar que en el marco de una acción sumarísima, la Unión Tranviarios Automotor (UTA) demandó para que se dejaran sin efecto los despidos oportunamente dispuestos por la empresa Micro Omnibus NORTE S.A. (MONSA) a un grupo de sus dependientes solicitando se los reincorpore a sus puestos de trabajo, haciendo cesar toda conducta tendiente a obstruir, dificultar o impedir el libre ejercicio de la libertad sindical y en definitiva ordenar el cese de toda persecución y/o actos discriminatorios de los trabajadores que se afilien a la UTA en el seno de la empresa aquí accionada.-

II.- Aunque la demandada dio cumplimiento a la medida, fracasadas ciertas tratativas tendientes a solucionar el conflicto, la empresa dedujo un recurso de reposición con apelación en subsidio contra la misma, y la jueza actuante accedió a la petición, dejando sin efecto la cautela dictada.

Fecha de firma: 11/09/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente Nº 36.951/2017/CA1.-

III.- Se alza la parte actora contra el decisorio de grado y no le asiste razón en su planteo.

En efecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si bien el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, esa regla no la habilita a dictar sentencias que se aparten de los hechos invocados por las partes, puesto que con ello se transgrediría el principio de congruencia (CSJN "in re" *Gómez, Carlos Alberto c/ Argencard S.A. y otro*, del 27/12/06 y "*Strangio, Domingo c/ Cattorini hnos. SACIF*" del 12/05/09).-

Ahora bien, de autos no se desprende que las medidas adoptadas por MONSA (despidos y suspensiones disciplinarias) lo hayan sido contra representantes sindicales por lo que, en principio, los actores no poseen estabilidad absoluta en el empleo ni detentan la tutela sindical prevista en la ley 23.551.

Y si bien se ha efectuado una interpretación amplia de los baremos de la misma, calificada corriente doctrinaria, entre ella el propio Fiscal General ante esta Cámara, se ha pronunciado acerca de la imposibilidad de obtener la reinstalación de aquellos trabajadores que no estén incluidos en el art. 48 de la ley 23.551, o carezcan de cargo de representación, en las hipótesis en la que sólo se invoca como sustento de la ineficacia del despido, lo dispuesto por el art. 47 de la citada norma. (Conf. dictamen Nº 19.268 del 14/3/96 y similar Nº 44.043 del 15/5/07).

A mayor abundamiento, para el dictado de la cautela originaria, solo se tuvieron en cuenta elementos enumerados por la propia entidad actora y la existencia de un "conflicto" con ausencia de otra indagación elucidante que diera acabada "verosimilitud" al pedido de anticipo jurisdiccional.

Fecha de firma: 11/09/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente Nº 36.951/2017/CA1.-

No hay duda alguna de que, además, existe coincidencia entre la medida solicitada con el objeto principal de la demanda, lo cual la torna a todas luces inviable pues se estaría adelantando la solución final del mencionado "conflicto". Por lo demás, el activismo no puede considerarse probado por el hecho de que los actores se encontraran posicionados en una corriente diversa de la sostenida por la conducción del sindicato.

Una respuesta tan intensa como en principio dio la magistrada de grado al aceptar el anticipo jurisdiccional, requería, y así se entendió luego en origen, de una prueba muy convictiva y una apreciación muy exigente de los elementos acompañados, puesto que se trataba de dejar sin efecto despidos (no suspensiones que no llegaron a efectivizarse) que en principio serían eficaces (más allá si resultaron o no justificados) por lo que se requería una suma prudencia para invalidarlo (Ver autos "Molina. Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados S.A. s/ acción de amparo", CNAT Sala II s.d. 98.121 del 10/06/2010 con dictamen del Fiscal General Nº 50.584).-

Por último, este Tribunal señala que no se advierte cumplido el recaudo del peligro de la demora, pues de admitirse la pretensión los demandantes obtendrían su reincorporación con el consiguiente pago de daños y perjuicios, lo que importa tanto como que la sentencia a dictarse no resultaría de difícil o imposible cumplimiento, con relación a personas que, al momento de su cesantía no gozaban de la protección específica que la ley 23.551 otorga a los representantes elegidos por los trabajadores.

En conclusión, esta Sala entiende que no se han aportado suficientes elementos de juicio como para tener por configurado el cuadro invocado en el escrito inicial de modo que la cautela perseguida no puede prosperar.

Fecha de firma: 11/09/2017

recna ae jirma: 11/09/2017 Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente Nº 36.951/2017/CA1.-

Dado que la entidad sindical reclamante pudo creerse con mayor derecho para accionar como lo hizo se considera justo y equitativo imponer las costas en el orden causado (art. 68 "in fine" del CPCCN).

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- **1)** Confirmar la decisión apelada que dejara sin efecto la medida cautelar dispuesta por la propia magistrada actuante;
- Imponer las costas en el orden causado (art. 68 "in fine");

 Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4ºde la

 Acordada de la C.S.J.N. 15/13 y, oportunamente, devuélvase.

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CAMARA

VICTOR A. PESINO JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO SECRETARIO

Fecha de firma: 11/09/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

